



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 351-2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas del veinte de mayo de dos mil once.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxx**, cédula de identidad N° xxxxx, contra la resolución DNP-MT-M-SAM-3911-2009 de las catorce horas veinticinco minutos del 21 de agosto de 2009, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 4988 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 075-2009 de las nueve horas treinta minutos del 14 de julio de 2009, se recomendó el beneficio de la pensión por sucesión de xxxxx en su condición de viuda y bajo los términos de la Ley 2248, por un monto de ₡400.579,00 con rige a partir del 01 de abril de 2009.

II.-De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-MT-M-SAM-3911-2009 de las catorce horas veinticinco minutos del 21 de agosto de 2009, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se otorgo la jubilación por sucesión a xxxx en su condición de viuda y bajo los términos de la Ley 7268, por un monto de ₡300.434,00 con rige a partir de la efectiva exclusión de planillas del causante.

III.- Se resuelve en virtud de la resolución de incompetencia número 0910 dictada por el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, a las catorce horas y cinco minutos del primero de setiembre de dos mil diez, y ratificada por los votos 001394-C-S1-2010; 001428-C-S1-2010; 001429-C-S1-2010; 001430-C-S1-2010 dictadas por su orden: a las quince horas cuarenta y un minutos del once de noviembre del dos mil diez; nueve horas treinta y ocho minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; nueve horas con cuarenta y un minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; y a las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a la aplicación de la ley para otorgar el beneficio de jubilación por sucesión ya que la primera indica que la gestionante se encuentra dentro de las prescripciones que establece el artículo 7 de la Ley 2248, procediendo a declarar con lugar la solicitud para que se le confiera la pensión por sucesión por ese régimen. Mientras que la Dirección de Pensiones otorga el beneficio jubilatorio por sucesión con fundamento en la ley 7268.

Establece la Junta de Pensiones al momento de estudiar la solicitud de pensión por sucesión a favor de la señora xxxx que el causante cumplía con las condiciones y el tiempo requeridos para ser amparado bajo la protección de los derechos que consagra la Ley 2248 ya que al año 1993 cuando es pensionado por invalidez ya había laborado por más de 24 años en la Educación Nacional; por lo que esta Instancia considera otorgar la jubilación por sucesión bajo dicha Ley y no sobre la Ley 7268, cabe destacar que la 7268 es la Ley sobre la cual aplicaron la pensión extraordinaria por invalidez en el año 1993, además tomada en cuenta cuando se realizó la conversión a pensión ordinaria por vejez en el año 2005.

En su lugar, la Dirección de Pensiones establece en su considerando IV de la resolución DNP-MT-M-SAM-3911-2009 de las catorce horas veinticinco minutos del 21 de agosto de 2009 que:

“Que de conformidad con el oficio VMT-823-98 del 12 de noviembre de 1998, del Licenciado Bernardo Benavides, Viceministro de Trabajo y Seguridad Social, y reiterada jurisprudencia del Tribunal Superior de Trabajo, en la cual se ha sostenido sostenido(sic) el criterio de resolver “bajo la protección de la Ley que incorporó al patrimonio de la causante el derecho jubilatorio” (No. 437 del Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, Segundo Circuito Judicial de San José, a las 09:00 horas del 03 de abril de 1998, No. 556 del Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, Segundo Circuito Judicial de San José, a las 10:10 horas del 07 de mayo de 1998. No. 580 del Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, Segundo Circuito Judicial de San José a las 09:20 horas del 19 de mayo de 1998), se aplica a los beneficiarios de las pensiones por sucesión la ley con la cual adquirió el derecho a la pensión el (la) causante.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Indica además la Dirección de Pensiones que la solicitante demuestra encontrarse dentro de las prescripciones del artículo 18 inciso ch) de la ley 7268 y que a la fecha de defunción del causante este devengaba una pensión por la suma de ₡400.579,20 mensuales, que el 75% del salario que devengaba al momento del deceso es de ₡300.434.40; que es el monto que se otorga a la gestionante.

Considera este Tribunal importante aclarar los presupuestos de derechos aplicados por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

a- Con respecto a lo esgrimido por la Junta:

El derecho a la pensión y toda derivación que de este provenga, nace y se consolida al momento de cumplirse con los requisitos exigidos para su declaratoria, por lo que si el derecho originario debía ser declarado bajo el amparo de la Ley 2248, la sucesión como derecho derivado deberá correr la suerte del principal, en cuyo caso implicaría declararla a luz de dicha normativa.

A esta interpretación llega la Junta siendo que al mes de abril de 1993 el causante tenía como cálculo de tiempo de servicio un total de 24 años y 5 meses; convirtiéndose esto en el tiempo de servicio necesario para poderse acoger a la jubilación con la ley 2248, con base en la tutela de los derechos adquiridos que regula Ley 8536 publicada el 11 de agosto del año 2006 la cual viene a establecer el derecho de pertenencia a las Leyes 2248 y 7268, de acuerdo al cumplimiento de 20 años de servicio al Magisterio Nacional, según sea, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero 1997.

La tutela del derechos de pertenencia a las leyes del Magisterio Nacional se formaliza aún más con la promulgación de la Ley 8784 publicada en la gaceta 219 del 11 de noviembre de 2009, la cual deroga en su artículo primero el transitorio I de la Ley 8536 que disponía el levantamiento de un listado el cual debía ser refrendado por la Dirección de Pensiones donde se incorporarían los nombres y números de cédula de las personas que serían beneficiadas mediante esa ley, este beneficio excluía a quienes no formaran parte de esa compilación de datos. Al derogarse este transitorio quienes cumplieran con el requisito de tiempo de 20 años a las fechas determinadas podían beneficiarse al solicitar cambio de ley en sus respectivos derechos de jubilación.

Sin embargo en el caso de marras cuando se realiza la conversión de pensión por invalidez del causante según la regulación de la 7268 a pensión ordinaria por vejez en el año 2005 mediante la resolución DNP-MT-M-1408-2005 de las ocho horas veinte minutos del 9 de febrero de 2005 (visible al folio 60), también se debió otorgar esta prestación basándose en esta misma ley ya que aún no nacía a la vida jurídica la normativa 8784 anteriormente citada.

Por lo antes expuesto, es que la Junta toma en consideración a la ley 8536 a la hora de otorgar la pensión por sucesión de la señora xxxxx ya que contando el causante con más de 20 años de servicio al 18 de mayo de 1993, se consagra el derecho de jubilación o pensión por la Ley 2248



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

pudiendo la apelante recibir el 100% de la pensión devengada por el causante tema regulado en el artículo 7 de la mencionada ley, sin embargo omite el análisis de la citada ley 8784.

III.- Es importante aclarar por parte de este Tribunal que el causante falleció el 31 de marzo de 2009 siendo esto antes de la promulgación de la Ley 8784, sin embargo este Tribunal ha sido reiterativo en que el derecho a la jubilación es imprescriptible, lo que implica que el jubilado o beneficiario de la pensión, como es este el caso, puede solicitar en el momento que tenga nuevos elementos de derecho una revisión, en el entendido que se le otorgará conforme al bloque de legalidad imperante.

En este sentido este Tribunal estima correcto la aplicación de la Ley 7268 que hiciera la Dirección de Pensiones al presente caso, no por las razones que indica en el sentido que no se podía realizar un cambio de ley porque la Ley 7268 fue con la que se pensionó el causante. Este Tribunal considera que al fallecer el causante antes de la promulgación de la Ley 8784, que le habría permitido el cambio de ley, el beneficio jubilatorio de pensión por sucesión debe establecerse con la normativa en que se brindó el derecho original, sin perjuicio de que luego de promulgada la ley 8784 la viuda pudiera solicitar una revisión en virtud de existir nueva normativa más beneficiosa puesto que la beneficiaria podría acceder a solicitar una revisión de su derecho de jubilación por sucesión para que se examinen elementos nuevos de hecho o de derecho que modifiquen la normativa que regula su derecho de pensión y este sea trasladado de la 7268 a la 2248.

En apego al principio de economía procesal, y con el fin de evitar que la beneficiaria de la jubilación por sucesión tenga que proceder con el trámite de revisión de las condiciones en que se le otorgó su derecho para realizar la modificación de la ley que le cobija, es que este Tribunal establece que la pensión por sucesión de la señora xxxxx debe ser otorgada mediante la ley 7268 a partir de la exclusión en planillas del causante sea 01 de mayo de 2009 y hasta el 10 de noviembre de 2009 otorgándosele el 75% de la pensión que disfrutaba el causante a saber la suma de ₡300.434.40 y a partir del 11 de noviembre de 2009 la normativa que regulará su beneficio jubilatorio por sucesión será por medio de la Ley 2248 la cual otorga en su artículo 7 el 100% de la pensión disfrutada por el causante que corresponde a la suma de ₡400.579,20.

En virtud de lo expuesto, se impone declarar parcialmente con lugar el recurso y este Tribunal establece que a la señora xxxxx se le otorga el beneficio de jubilación por sucesión desde la efectiva exclusión de planillas del causante 01 de mayo de 2009 y hasta el 10 de noviembre de 2009 según la normativa que estipula la ley 7268 por la suma de ₡300.434.40; y del 11 de noviembre de 2009 en adelante su beneficio de pensión procede el cambio de ley y la pensión por sucesión se otorga basado en la normativa que expresa la ley 2248 siendo un monto de ₡400.579,20. Se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el recurso y este Tribunal establece que a la señora xxxxx se le otorga el beneficio de jubilación por sucesión desde la efectiva exclusión de planillas del causante 01 de mayo de 2009 y hasta el 10 de noviembre de 2009 según la normativa que estipula la ley 7268 por la suma de $\text{¢}300.434.40$; y del 11 de noviembre de 2009 en adelante su beneficio de pensión por sucesión se otorga basado en la normativa que expresa la ley 2248 siendo un monto de $\text{¢}400.579,20$. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Patricia Soto González

Carla Navarrete Brenes

Realizado por Ingrid Pamela Hidalgo Barboza